#### **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1640/2016

**ACTOR:** GUILLERMO TEXIS TEXIS

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2016, promovido por Guillermo Texis Texis, por su propio derecho, en contra del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados; y

## RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador,

Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

- 2. Convocatoria. El quince de diciembre del año pasado, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Solicitud de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, de Acoxtla del Monte, Municipio de Teolocholco, en el Estado de Tlaxcala.
- 4. Acuerdo de requerimiento del Instituto local. El veintinueve de abril de este año, mediante el acuerdo ITE-CG 122/2016, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, se resolvió, entre otras cuestiones, requerir al partido Movimiento Ciudadano para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas de género que excedían la paridad.

- 5. Cumplimiento al requerimiento del Instituto local. En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el dos de mayo siguiente, el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano determinó la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.
- 6. Aprobación de solicitudes del registro de candidaturas. El tres de mayo siguiente, mediante el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 143/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el referido partido político, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.
- 7. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo ITE-CG 143/2016, el cinco de mayo siguiente fue presentada, per saltum, demanda de juicio ciudadano registrada con la clave SDF-JDC-149/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- **8. Recurso de Reconsideración.** Disconforme con la sentencia mencionada en el resultado que antecede, se interpuso recurso de reconsideración, resuelto el veinticinco de mayo del año en curso, en el expediente identificado SUP-REC-070/2016 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.
- II. Acto Impugnado. El veintiocho de mayo del presente año, se emitió el Acuerdo ITE-CG 219/2016 por el "Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número SUP-REC-70/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y SUP-REC-71/2016, promovidos por los recurrentes José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Margarito Cocoletzi Cuamatzi".
- III. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El primero de junio de dos mil
  dieciséis, Guillermo Texis Texis, por su propio derecho y
  ostentándose como candidato a la Presidencia de
  Comunidad de Axcotla del Monte, Municipio de Teolocholco,
  Tlaxcala, presentó ante la Sala Regional de este Tribunal
  Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
  Plurinominal, con sede en la Ciudad de México; vía per
  saltum demanda de juicio para la protección de los derechos
  político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo

señalado en el punto que antecede, por el cual se determinó la cancelación de su candidatura.

IV. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-930/2016, mediante el cual, el Actuario adscrito a la referida Sala Regional notifica el acuerdo dictado en esa misma fecha por el Presidente del referido órgano jurisdiccional dentro del cuaderno de antecedentes identificado con la clave 91/2016 y remite, entre otras, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo primero de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1640/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4688/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**2. Acuerdo de radicación.** El dos de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio ciudadano, al rubro citados; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del Cuaderno de Antecedentes 91/2016, por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia respecto del juicio al rubro indicado, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso

6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997 – 2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 447 – 449; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx

del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Por cuanto hace a la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el artículo 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

..

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:
- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
- IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

En este orden de ideas, debe señalarse que el referido numeral en su inciso b) establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver el juicio ciudadano, en los supuestos siguientes:

. . .

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
- V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

. . .

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte, que el actor controvierte, por vicios propios, el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual fue suscrito en cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por este Tribunal Constitucional Electoral en los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

Asimismo, es de precisar que resulta un hecho notorio para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el primero de junio de dos mil dieciséis se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional incidente de inejecución de sentencia respecto de la aludida sentencia dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea está relacionada con un acto emitido en cumplimiento de una resolución dictada por esta Sala Superior y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias en sentido contradictorio es que este máximo órgano jurisdiccional federal asume la competencia para conocer de la controversia planteada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

En este sentido tal como se precisó previamente, de acuerdo con la normativa constitucional y legal citada, así como la relación del acto impugnado, se considera, que se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Guillermo Texis Texis.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, en virtud de que en su escrito de demanda no señaló uno diverso en la ciudad sede de esta Sala Superior, por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Presidente; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, en cuanto a los puntos de acuerdo, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

#### **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL PEDRO ESTEBAN GONZÁLEZ OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ